

PRECIO DE SUSCRIPCION

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes. . . . . 2'50  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 15'00  
 Por un año. . . . . 30'00

Número suelto 0'50 céntimos  
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

*Advertencia.*—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

## Ministerio de Justicia

2555

Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre condición y nacionalidad de la mujer casada.

Se han elevado a este Ministerio, tanto por particulares como por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a requerimiento de varias Embajadas y Legaciones, diversas consultas acerca de la condición de la mujer extranjera casada con español y de la española que contrajo matrimonio con extranjero durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

El texto de ésta, que suscita las indicadas dudas, es el del artículo veintitrés, que sienta el principio de que la extranjera que case con español conservará o perderá su nacionalidad previa opción regulada por las Leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Debe hacerse notar, en primer lugar, que la afirmación predicha no contiene una norma obligatoria, sino un principio jurídico concreto, condicionado por una proposición disyuntiva, el cual tendrá uno u otro contenido según el resultado de los Tratados internacionales que se concierten en virtud de la autorización señalada en la mencionada disposición, pudiendo ocurrir que con respecto a unas naciones se acuerde la conservación de la nacionalidad de origen, y con respecto a otras, la pérdida de la misma.

Es, pues, patente que la proposición citada era una simple enunciación que solo se convertiría en norma obligatoria mediante su desarrollo legislativo de orden interno e internacional con la posibilidad de la distinta condición jurídica asignada a la mujer ya anotada anteriormente.

Pero aunque se hubiesen dictado las Leyes complementarias y se hubiesen acordado los Tratados previstos, el nuevo Estado Español no podía mantener aquella ni conformar éstos, porque el principio jurídico republicano rompe la unidad del matrimonio al autonomizar una posible disparidad de Patria para los cónyuges y la unidad de la familia al permitir que los hijos del mismo puedan gozar de nacionalidad diversa, posiciones jurídicas ambas que pugnan con la unidad e indisolubilidad del matrimonio y contra la cohesión familiar que constituye base y postulado de la España actual, reflejados también en el artículo 22 del Código Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la Comisión General de Co-

dificación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La condición y nacionalidad de la mujer casada ha continuado regiéndose en España durante la vigencia de la Constitución republicana y hasta la publicación del Decreto de 24 de mayo de 1938 por el artículo 22 del Código Civil.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Esteban Bilbao Eguia

## Ministerio de la Gobernación

2710

Sección de Alojamientos

*Concurso para la provisión de seis plazas de Administradores de Albergues de carretera y de Paradores nacionales*

La Dirección General del Turismo anuncia la provisión de seis plazas de Administradores de sus albergues de carretera, Paradores y Hostelerías, con el haber mensual de 300 pesetas, menos el descuento correspondiente al impuesto de Utilidades. Asimismo les será facilitado, por cuenta de esta Dirección General, el alojamiento y manutención de él y dos personas de su familia, que vivirán en los Albergues o Paradores, en las habitaciones destinadas al efecto. También tendrán derecho a una participación del 5 por 100 sobre los beneficios líquidos que se obtengan en la explotación del alojamiento a que sea destinado.

Para tomar parte en este Concurso serán condiciones indispensables: ser español mayor de edad; poder demostrar plenamente su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; haber regentado hoteles de primera categoría, ya sea en España o en el extranjero, y poseer a la perfección algún idioma (alemán, francés o inglés).

Para acreditar las condiciones indicadas anteriormente, los concursantes deberán presentar, juntamente con la instancia firmada, reintegrada y dirigida al ilustrísimo señor Director General del Turismo, Duque de Medinaceli, 2 Madrid, la siguiente documentación:

a) Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.  
 b) Certificado negativo de

antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, del Ministerio de Justicia.

c) Certificados de lealtad al Glorioso Alzamiento Nacional, expedidos por Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de su residencia.

d) Certificados de buena conducta y moralidad, expedidos por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

e) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el normal desempeño de su cargo.

f) Certificados profesionales y técnicos acreditativos de haber regentado hoteles de primera clase o dependencias similares, y cuantos de cualquier índole pueda presentar; y

g) Certificado o, en su defecto declaración jurada del interesado, que quedará debidamente comprobada en el examen que sea celebrado, de la posesión del idioma o idiomas que, además del castellano, hable o escriba a la perfección.

Las instancias deberán presentarse en las oficinas de esta Dirección General del Turismo, Medinaceli, 2, Madrid, hasta las doce horas del día 31 de diciembre de 1939.

De acuerdo con las vigentes disposiciones, se reservará el 80 por 100 de estas plazas para los caballeros mutilados cuyo grado de mutilación les permita regentar el cargo referido; a los ex-combatientes nacionales y ex-cautivos de los rojos. Estas plazas no podrán ser provistas en firme por persona que no alegue las condiciones antedichas, hasta el día en que la Dirección General del Turismo anuncie públicamente haber quedado cubiertas las necesidades de aquellos.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia para la provisión de las plazas que queden libres del 80 por 100 antedicho, a las personas que hayan prestado servicios en los Albergues, Paradores y Hostelerías, propiedad de la Dirección General del Turismo, contra las cuales no haya cargo alguno; e igualmente se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Causa Nacional.

La condición de mutilado, ex-combatiente, ex-cautivo, o los méritos y circunstancias apuntados anteriormente, y siempre que unos y otros estén capacitados para el trabajo requerido por esta Dirección General, se harán constar en la instancia que presentarán los interesados, los cuales apoyarán sus afirmaciones con pruebas documentales.

Asimismo, en el momento de la presentación de las instancias al Concurso, deberán entregar la suma de 500 pesetas, como fianza provisional, que será ampliada hasta la de 3000 que tendrá que constituir en la Caja general de Depósitos para responder de su gestión al fente del alojamiento que le sea encomendado, aquel concursante que haya obtenido plaza, y se devolverá la suma de 500 pesetas provisional, a requerimiento del interesado, a aquellos que no le hayan obtenido.

La fianza de 3.000 pesetas podrá ser aumentada en el caso de que, por los méritos que alegue el interesado, conviniera a esta Dirección General destinarle a alguno de sus Alojamientos de mayor categoría, y por tanto, de mayor remuneración.

Las condiciones de trabajo serán estipuladas en el contrato que al efecto será suscrito con este Organismo, y que en términos generales podrán concretarse en las siguientes:

a) Total y absoluta dependencia de la Dirección General del Turismo, con exacto cumplimiento de las órdenes e indicaciones que emanen de la misma y de su Sección de Alojamientos

b) Obligación de permanecer en el alojamiento continuamente no pudiendo ausentarse del mismo sin autorización expresa de esta Dirección; y

c) Velar escrupulosamente por los intereses del Estado, cumpliendo y haciendo cumplir al personal de servicio del Alojamiento, el cual estará a sus inmediatas órdenes, todas las que sobre rendición de cuentas de explotación, organización de los servicios, etc., le sean comunicadas por la Superioridad de este Organismo.

Las concursantes que obtengan plaza tendrán derecho a percibir el importe del viaje de incorporación a su destino desde esta capital, donde están instaladas las oficinas de la Dirección General del Turismo.

Madrid, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Director General

Luis A. Bolin

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

# + Ministerio de Trabajo +

2313

Orden de 27 de octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificios de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1939.-  
Año de la Victoria,

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Estadística.

**Instrucción para realizar la Estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.**

## CAPITULO I

### Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agru-

parlas o en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, si la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico artístico, etc., no constituirán en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el interior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear se les asignará nombre único con o sin apelativo diferencial evitando sinonimias y paronomias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos grupos, se cuidará municipalidades impropias. Las de: Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balnearios, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán en cada una a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada una con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento y se procederá rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

## CAPITULO II

### Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.).

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aún como cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etcétera.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos.

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le ortogará en exclusivo el preferente de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez de edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extienda en buena parte, por lo que no se computarán los sótanos ínfimos de las sobreestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas por desnivel se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, no por las men-

guadas que le resten útiles. Las en construcción o reparación por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin e impuesta por las circunstancias se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «rumurosa». Se tendrán por buenas aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha: bien sean en ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables o de ella y posteriores aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros será motivo de eludir su cómputo.

## CAPITULO III

### Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda pues pudiera ser otro su preferente uso se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que éstos números no son sino antecedente provisional para mejor proceer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en conveniencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, aislados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la convivencia sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

## CAPITULO IV

### Sucesión de operaciones

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan habrá de idsertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías con las asistencias y asesamientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitrán a los Jefes provinciales de Estadística y conforme al mo-

MODELO NUM. 1

**++ Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones ++**

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Hoja número \_\_\_\_\_

Superficie territorial del Término Municipal: \_\_\_\_\_ Hects. \_\_\_\_\_ Ars \_\_\_\_\_ Ctras \_\_\_\_\_

delo número 1, dos ejemplares de las lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Prroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informes que justifique las variantes probuestas respecto al último Eomencláfor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listás y sus informes, y procederán si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas en posesión de la lista aprouada de Entidades procederán a redactar en cada uea, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agenjes inscriptores, con vendrá habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea facrible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en podet y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el msdelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadístia en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno cuyos gastos, abonados por el Tesoro público se reintegrarán por los Ayuntamientos de acreditarse indolencia o iniención pernicioso en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, indicados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redaccón en los Ayuntamientos de las hojas modelo núm. 2 y envío de su resumen, modelo núm. 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo núm. 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Estadística.—Alejandro Llamas.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	CATEGORÍA	Distancia en metros a la capital del Ayuntamiento
Tamaño de este modelo: medio pliego			

MODELO NVM. 2

**Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones**

Provincia de \_\_\_\_\_ Entidad de Población \_\_\_\_\_ Hoja súm. \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Distrito \_\_\_\_\_ Barrio \_\_\_\_\_

Cnlle o plaza \_\_\_\_\_

Número o referencia de la edificación	Edificaciones clasificadas por										Familias que lo habitan	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras Cons.	1	2	3	4	más	Buena		Ruina
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado tiene reverso con «sumas anteriores» en primera línea												
Suma y sigue. . . . .												

MODELO NUM. 3

# Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Hoja súm. \_\_\_\_\_

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	Edificaciones clasificadas por								ESTADO		Familias que lo habitan
		USO		SOLIDEZ		PLANTAS						
		Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras Cons.	1	2	3	4	más	Bueno	
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado tiene reverso con «sumas anteriores» en primera línea												
Suma y sigue.												

## Anuncios Oficiales

EDICTO

2798

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante el plazo de otros quince días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Zarratón 19 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2797

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 15 días; a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Briñas a 20 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2799

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario

para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Sojuela 21 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2800

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Medrano 21 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2625

Don Francisco Chicote Herce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal en sesión celebrada con fecha 3 del actual a procedido a la designación de Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año de

1940, resultando corresponder a los Señores siguientes:

Parte Real

D. José Cañas Ureta; D. Francisco Armas Mszanares; y don Eugenie Fernández Pérez Caballero mayores contribuyentes por Territorial, Urbana e Industrial, las tres primeros respectivamente, y vecinos de esta villa, y el último, mayor contribuyente por territorial forastero con residencia en Logroño.

Parte Personal

D. Esteban Ureta Larrea; D. Justo Lerena Ceniceros, y D. Valentín Bazán Cárcamo, como segundos mayores contribuyentes por Territorial, Urbana e Industrial, todos ellos vecinos de este término municipal.

Parroquia de Lugar del Río

D. Gerónimo Rubio Peña, y D. Feticiano Hervías Rubio, como mayores contribuyentes por Territorial y Urbana, y vecinos de Lugar de Río.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que precisamente habrán de formularse en su caso en el plazo de quince días hábiles en esta Alcaldía; ante el Tribunal Provincial de Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

También quedan expuestas al público en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días las Ordenanzas que han de regir y servir de base a dicho Reparto, valedoras por 5 años.

San Millán de la Cogolla, 6 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

2607

D. Salvador Ochoa Coloma,

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cervera.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial los padrones de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1940 se expone al público por plazo de 8 días hábiles, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cervera del Río Alhama 5 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 2784

D. Federico Ruiz Prasada Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489, del vigente Estatuto municipal teniendo a la vista los documentos cobratorios del año actual, por unanimidad nombraron vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real, para girar las Utilidades del Repartimiento general que ha de regir para el año de 1940, recayendo el nombramiento en los siguientes:

Parte Real

D. Federico Velaz de Medrano y López Montenegro mayor contribuyente por riqueza rústica dentro del término.

D. Valentín Ibáñez Prados mayor contribuyente por riqueza urbana dentro del mismo.

D. Claudio Teirera Terreros mayor contribuyente riqueza rústica como forastero.

D. Federico Ruiz Prado, mayor contribuyente por industrial dentro del término.

Parte Personal

D. Sicarlo Anguiano Adalias mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Félix Ortiz García, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Lo que se hace público para que el plazo de 8 días pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se crean justas en dicho plazo pasado, el cual no se admitirá ninguna.

Camprovín, 19 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2803

Este Ayuntamiento en sesión del día dieciseis del corriente aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la enajenación de la parcela n.º 449 en Tambarria, y una cueva habitación en el barranco de Castejón número dos y atenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro el plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de la provincia; inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Alfaro, 22 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde